

## Recuadro 6.1

Cuadro-resumen de los instrumentos legales y de normatividad relacionados con la atención de las especies invasoras en México

### I. RÉGIMEN INTERNACIONAL Y REGIONAL \*

Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
<b>CONSERVACIÓN</b>		
Convenio sobre la Diversidad Biológica	1992	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8. CONSERVACIÓN <i>IN SITU</i></p> <p>Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:  <i>h</i>) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;</p>
	Mayo de 2000	<p style="text-align: center;">PRINCIPIOS RECTORES PROVISIONALES PARA LA PREVENCIÓN, INTRODUCCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS DE ESPECIES EXÓTICAS (decisión V/8 del COP)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Principio rector 1: Enfoque de precaución.</i> Puesto que no pueden predecirse los impactos en la diversidad biológica de las especies exóticas, los esfuerzos para identificar e impedir introducciones involuntarias, así como las decisiones relativas a introducciones deliberadas deberían basarse en el enfoque de precaución [...].</li> <li>• <i>Principio rector 2: Enfoque jerárquico en tres etapas.</i> En general la prevención es, con mucho, de mejor relación de costo a eficacia y preferible desde el punto de vista del medio ambiente a la adopción de medidas después de la introducción de una especie exótica invasiva [...].</li> <li>• <i>Principio rector 3: Enfoque por ecosistemas.</i> Cualquier medida para enfrentarse a las especies exóticas invasivas debería basarse en el enfoque por ecosistemas [...].</li> <li>• <i>Principio rector 4: Responsabilidad del Estado.</i> Los Estados deben reconocer el riesgo que pueden plantear a otros Estados si son la fuente posible de especies exóticas invasivas y deberían adoptar las medidas adecuadas para reducir a un mínimo tal riesgo [...].</li> <li>• <i>Principio rector 5: Investigación y supervisión.</i> Para elaborar una base adecuada de conocimientos que atiendan al problema, los Estados deben emprender la investigación adecuada y supervisar las especies exóticas invasivas [...].</li> <li>• <i>Principio rector 6: Educación y conciencia pública.</i> Los Estados deberían facilitar la educación y la sensibilización del público acerca de los riesgos correspondientes a la introducción de especies exóticas [...].</li> <li>• <i>Principio rector 7: Control de fronteras y medidas de cuarentena</i> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados deberían aplicar medidas de control de fronteras y de cuarentena para asegurarse de que:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Las introducciones deliberadas están sujetas a una autorización apropiada (principio 10);</li> <li>b) Las introducciones involuntarias o no autorizadas de especies exóticas se reducen a un mínimo.</li> </ol> </li> <li>2. Estas medidas deberían basarse en una evaluación de los riesgos que plantean las especies exóticas y de sus posibles trayectos de entrada. Deben intensificarse y ampliarse, en la medida necesaria, los actuales organismos gubernamentales competentes o autoridades, y el personal debería estar adecuadamente entrenado para aplicar estas medidas [...].</li> </ol> </li> <li>• <i>Principio rector 8: Intercambio de información.</i> Los Estados deben prestar apoyo a la elaboración de bases de datos tales como la que está actualmente elaborando el Programa Mundial sobre Especies Invasivas, a fin de recopilar y divulgar la información sobre especies exóticas que amenazan a los ecosistemas, a los hábitats y a las especies, las cuales habrían de utilizarse en el contexto de todas las actividades de prevención, introducción y mitigación [...].</li> </ul>

Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
Convenio sobre la Diversidad Biológica [cont.]	Mayo de 2000	<p>PRINCIPIOS RECTORES PROVISIONALES [concluye]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Principio rector 9: Cooperación, incluida la creación de capacidad.</i> En función de la situación, la respuesta de un Estado pudiera ser meramente interna (dentro del país), o pudiera requerir la cooperación entre dos o más países [...].</li> <li>• <i>Principio rector 10: Introducción deliberada.</i> No debería haber ninguna introducción deliberada sin una adecuada autorización de la autoridad u organismo nacional pertinentes. Debería realizarse una evaluación de riesgos, incluida una evaluación de impactos en el medio ambiente como parte del proceso de evaluación antes de llegar a una decisión de si ha de autorizarse o no una introducción propuesta. Los Estados solamente deberían autorizar la introducción de aquellas especies exóticas que en base a esta evaluación previa no es probable que causen daños inaceptables en los ecosistemas, hábitats o especies, tanto dentro del Estado como en los Estados vecinos [...].</li> <li>• <i>Principio rector 11: Introducciones involuntarias</i> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todos los Estados deberían promulgar disposiciones relativas a las introducciones involuntarias (o introducciones deliberadas que ya se han establecido y han pasado a ser invasivas). Entre estas disposiciones se incluyen medidas legales y reglamentarias, instituciones y organismos con las responsabilidades correspondientes y los recursos operacionales requeridos para una intervención rápida y eficaz.</li> <li>2. Han de señalarse los trayectos comunes que llevan a introducciones involuntarias y han de promulgarse disposiciones adecuadas para reducir a un mínimo tales introducciones. Las actividades sectoriales, tales como pesquerías, agricultura, silvicultura, horticultura, transporte marítimo (incluida la descarga de aguas de lastre), transporte de superficie y aéreo, proyectos de construcción, ordenación de paisajes, acuicultura para ornamentos, turismo y cotos de caza son frecuentemente trayectos por los que se realizan introducciones involuntarias. En la legislación que exija una evaluación de los impactos medioambientales de tales actividades debe también incluirse la evaluación de los riesgos correspondientes a introducciones involuntarias de especies exóticas invasivas.</li> </ol> </li> <li>• <i>Principio rector 12: Mitigación de impactos.</i> Una vez detectado el establecimiento de una especie exótica invasiva, los Estados deben adoptar medidas tales como la erradicación, retención y control para mitigar los efectos perjudiciales [...].</li> <li>• <i>Principio rector 13: Erradicación.</i> Cuando la erradicación sea posible y de buena relación de costo a eficacia, debe recibir prioridad ante cualesquiera otras medidas para atender a especies exóticas invasivas ya establecidas [...].</li> <li>• <i>Principio rector 14: Retención.</i> Cuando la erradicación no sea apropiada, limitar la propagación (retención) constituye una estrategia apropiada solamente cuando sea limitada la zona en la que se han establecido las especies invasivas y cuando sea posible la retención dentro de límites determinados [...].</li> <li>• <i>Principio rector 15: Control.</i> Las medidas de control deben concentrarse en reducir los daños causados más que en reducir meramente el número de las especies exóticas invasivas [...].</li> </ul>
Convención de Ramsar sobre los Humedales	1971	<p>RESOLUCIÓN VII.14 DEL COP SOBRE HUMEDALES Y ESPECIES INVASORAS</p> <p>18. Insta a las partes contratantes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) preparar, en el ámbito de sus jurisdicciones, un inventario de especies exóticas en los humedales y a evaluarlas para identificar y dar prioridad a las que representen una amenaza para los humedales y las especies de los humedales (“evaluación del riesgo”), y a las que se puedan controlar o erradicar adecuadamente;</li> <li>b) crear programas para identificar especies invasoras prioritarias con miras a su control o erradicación;</li> <li>c) abordar en sus acciones, siempre que sea posible, el impacto ambiental, económico y social del movimiento y el transporte de especies exóticas en la propagación de las especies invasoras de humedales a nivel mundial;</li> <li>d) revisar las disposiciones legislativas e institucionales vigentes de acuerdo con la Resolución VII.7, y, cuando sea necesario, adoptar leyes y programas a fin de impedir la introducción en una jurisdicción de especies exóticas nuevas y peligrosas para el medio ambiente y el movimiento o comercio de tales especies dentro de una jurisdicción;</li> </ol>

Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
Convención de Ramsar sobre los Humedales [cont.]	1971	<p>RESOLUCIÓN VII.14 [concluye]</p> <p>e) desarrollar la capacidad necesaria a fin de identificar las especies exóticas nuevas y peligrosas para el medio ambiente (con inclusión de las que son objeto de ensayos con vistas a su uso en la agricultura y la horticultura) y que promuevan y velen por la aplicación de la legislación y de prácticas óptimas de gestión;</p> <p>f) propiciar la sensibilización respecto del tema de las especies exóticas nuevas y peligrosas para el medio ambiente y faciliten los recursos necesarios para su identificación y control; y</p> <p>g) colaborar con otras partes contratantes para intercambiar información y experiencia, ampliar la capacidad general para abordar el problema de las especies invasoras de humedales y promover la coordinación regional de programas de lucha contra tales especies.</p>
Cites (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres)	1 de julio de 1975	<p>RESOLUCIÓN CONF. 13.10: COMERCIO DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS</p> <p>Considerando que las especies exóticas pueden representar una importante amenaza para la diversidad biológica y que es probable que las especies de fauna y flora comercializadas sean introducidas en un nuevo hábitat como resultado del comercio internacional;</p> <p>Recordando las decisiones 10.54, 10.76 y 10.86, adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997);</p> <p>La Conferencia de las Partes en la Convención recomienda a las partes que:</p> <p>a) tengan en cuenta los problemas de las especies invasoras al redactar leyes y reglamentos nacionales sobre el comercio de especímenes vivos de animales o plantas;</p> <p>b) consulten con la autoridad administrativa del país importador propuesto, siempre que sea posible y cuando proceda, al examinar las exportaciones de especies potencialmente invasoras, a fin de determinar si existen medidas internas para reglamentar esas importaciones;</p>
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	10 de diciembre de 1982	<p>ARTÍCULO 196. UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS O INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXTRAÑAS O NUEVAS</p> <p>7. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.</p>
Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques	Se adoptó el 13 de febrero de 2004	<p>Los representantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en conjunto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Marina, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Relaciones Exteriores han acordado gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la firma de México para su adhesión al "Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques". La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá ante la OMI la participación de México en el nuevo proyecto que desarrolla el Programa Global para la Gestión de Agua de Lastre (GloBallast) GEF/PNUD/OMI, que tiene como objetivo asistir a países para que reduzcan la transferencia de organismos acuáticos patógenos y especies invasoras en naves, lleven a cabo los esquemas de la OMI y preparen la puesta en práctica de la nueva Convención del Agua de Lastre. Dicho proyecto será implementado en el periodo 2006-2007.</p>
FAO, Código de Conducta para la Pesca Responsable	1995	<p>9.1.2. Los Estados deberían promover el desarrollo y la ordenación responsable de la acuicultura, incluyendo una evaluación previa, disponible, de los efectos del desarrollo de la acuicultura sobre la diversidad genética y la integridad del ecosistema basada en la información científica más fidedigna.</p>

Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
<b>ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS</b>		
Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad	29 de enero de 2000; entró en vigor en septiembre de 2003	Protocolo del CBD que regula la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados (OVM). Por lo menos dos aspectos de los OVM los relacionan con especies exóticas invasoras: los OVM pueden convertirse en un especie exótica invasora y muchos de los procedimientos para evitar daños al ambiente por los OVM se podrían aplicar a las especies exóticas invasoras.
<b>MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS</b>		
Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPE/IPPC)	1997	<i>Artículo 1.1.</i> Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la difusión e introducción de plagas de las plantas y productos vegetales, y promover las medidas para combatirlas, las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III. Establece normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF) Se está estudiando la inclusión de especies invasoras y su impacto ecológico de acuerdo con el alcance de esta Convención.
Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO)	1976	Organismo regional de protección fitosanitaria afiliado a la FAO y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Emite normas fitosanitarias regionales (NRMF) que funcionen como recomendaciones o directrices para la coordinación regional a fin de prevenir la introducción o dispersión de plagas. Actualmente no existe ninguna NRMF aplicable directamente a las especies invasoras, pero un panel sobre especies invasoras está en el proceso de estudiar el alcance de la cobertura que deben tener las especies invasoras según CIPE/NAPPO.
<b>ACUERDOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO</b>		
OMC, Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF/SPS)	1 de enero de 1995	Los países pueden establecer requisitos que restringen el comercio relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias, pero deben utilizar normas internacionales (Codex Alimentarius, Office International des Epizooties/Organización Internacional de Salud Animal y CIPE), o en caso de emplear medidas diferentes, que estén justificadas tecnológicamente y basadas en la evaluación de riesgos.
TLCAN/CCA (Comisión sobre Cooperación Ambiental de América del Norte)	1993	La Comisión sobre Cooperación Ambiental (CCA/CEC) puede desarrollar recomendaciones en relación con la introducción de especies exóticas [Art. 10(2)(h)] Proyecto: Cierre de las rutas de las especies acuáticas invasoras en América del Norte
<b>GUÍAS TÉCNICAS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL</b>		
Organización Marítima Internacional (OMI)	27 de noviembre de 1997	Directrices para el control y la gestión del agua de lastre de los buques a fin de reducir al mínimo la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos [Anexo a Resolución A.868(20), Asamblea 20].

\* La categorización de las normas se tomó de Shine, Williams y Gündling (2000). *Guía para la elaboración de marcos jurídicos e institucionales relativos a las especies exóticas invasoras*, Unión Mundial para la Naturaleza, Cambridge.

## II. RÉGIMEN NACIONAL

Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
<b>LEYES AMBIENTALES</b>		
Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)	13 de diciembre de 1996	Sirve como marco regulatorio de toda autorización en materia de los impactos ambientales por la realización de obras o actividades que generen o puedan generar efectos significativos sobre el ambiente o los recursos naturales.
Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental	30 de mayo de 2000	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES</p> <p><i>Artículo 5.</i> Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:</p> <p>Ñ] <i>Plantaciones forestales:</i></p> <p style="padding-left: 20px;">I. Plantaciones forestales con fines comerciales en predios cuya superficie sea mayor a 20 hectáreas, las de especies exóticas a un ecosistema determinado y las que tengan como objetivo la producción de celulosa, con excepción de la forestación con fines comerciales con especies nativas del ecosistema de que se trate en terrenos preferentemente forestales, y</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Reforestación o instalación de viveros con especies exóticas, híbridos o variedades transgénicas.</p> <p>U] <i>Actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas:</i></p> <p style="padding-left: 20px;">III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra.</p>
Reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas	30 de noviembre de 2000	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO. DEL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. <i>De las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas</i></p> <p><i>Artículo 61.</i> Las subzonas de recuperación tendrán por objeto detener la degradación de los recursos y establecer acciones orientadas hacia la restauración del área. Estas subzonas se establecerán en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos:</p> <p style="padding-left: 20px;">[...]</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. Introducción de especies exóticas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO. DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I. <i>De los usos y aprovechamientos permitidos y de las prohibiciones</i></p> <p><i>Artículo 81.</i> En las áreas naturales protegidas solo podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>

Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
Reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas [cont.]	30 de noviembre de 2000	<p>Capítulo I. [concluye]  Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:  [...]</p> <p>II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando:  a] No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;</p> <p>Artículo 87. De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:  [...]</p> <p>IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas.</p>
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	25 de febrero de 2003	<p>TÍTULO CUARTO. DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES</p> <p>Capítulo II. <i>Del aprovechamiento y uso de los recursos forestales</i></p> <p>Sección 2. De las plantaciones forestales comerciales</p> <p>Artículo 85. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:  [...]</p> <p>La Secretaría expedirá la norma oficial mexicana que establezca las especies de vegetación forestal exótica que pongan en riesgo la biodiversidad.</p> <p>TÍTULO QUINTO. DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL</p> <p>Capítulo V. <i>De la reforestación y forestación con fines de conservación y restauración</i></p> <p>Artículo 131. [...] Los tres órdenes de gobierno impulsarán la reforestación con especies forestales autóctonas o nativas. La norma oficial mexicana definirá las especies de vegetación forestal exótica que por sus características biológicas afecten los procesos o patrones de distribución de la vegetación forestal nativa en terrenos forestales y preferentemente forestales, cuya autorización esté prohibida.</p>
Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	21 de febrero de 2005	<p>TÍTULO TERCERO. DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES</p> <p>Capítulo Segundo. <i>Del aprovechamiento de los recursos forestales</i></p> <p>Sección Segunda. De las plantaciones forestales comerciales</p> <p>Artículo 46. El programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado previsto en el artículo 87, fracción V de la Ley contendrá la información siguiente:  [...]</p> <p>VII. En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal;</p> <p>Artículo 48. La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse con los anexos siguientes:  [...]</p> <p>IV. Programa de manejo de plantación forestal comercial que contenga lo siguiente:  h) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.</p>

Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
Ley General de Vida Silvestre	3 de julio de 2000	<p>TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE</p> <p>Capítulo V. <i>Ejemplares y poblaciones exóticas</i></p> <p><i>Artículo 27.</i> El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas solo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativas de la vida silvestre y su hábitat.</p> <p><i>Artículo 28.</i> El establecimiento de confinamientos solo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar los efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.</p> <p>TÍTULO VIII. MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Capítulo V. <i>Infracciones y sanciones administrativas</i></p> <p><i>Artículo 122.</i> Son infracciones a lo establecido en esta Ley: [...]</p> <p>VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan de manejo aprobado.</p>
Ley de Pesca	25 de junio de 1992	<p>Es el marco regulatorio de la pesca y acuicultura nacionales; se orienta hacia el desarrollo pleno y sostenido de la actividad pesquera y acuícola y da certidumbre a aquellos que participan a lo largo de toda la cadena productiva.</p>
Reglamento de la Ley de Pesca	29 de septiembre de 1999	<p>TÍTULO TERCERO. DE LA ACUACULTURA</p> <p>Capítulo V. <i>De la introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal</i></p> <p><i>Artículo 125.</i> Los interesados en obtener la autorización para introducir especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...]</p> <p>IV. En el caso de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, además de la información establecida en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar el estudio técnico con bibliografía referente a la biología y hábitos de la especie a introducir, y</p> <p>V. En el caso de que se pretenda introducir especies exóticas, además de la información establecida en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar la descripción del posible efecto que causaría la introducción de la especie sobre la flora y fauna nativas, y particularmente la de las especies sujetas a algún régimen de protección especial, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Dicha autorización estará sujeta a las disposiciones contenidas en las normas que expida la Secretaría.</p> <p><i>Artículo 126.</i> La introducción de especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría, considerando la opinión del Instituto Nacional de la Pesca y observando el periodo de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia de la misma.</p> <p>Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas que para tal efecto expida la Secretaría.</p>

Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
Carta Nacional Pesquera		<p>La Ley de Pesca confiere a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la facultad para elaborar, publicar y mantener actualizada la Carta Nacional Pesquera, previa su sanción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>La Carta Nacional Pesquera deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Inventario de los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal susceptibles de aprovechamiento.</li> <li>2. La determinación del esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada.</li> <li>3. Lineamientos, estrategias y demás previsiones para preservar, proteger, restaurar y aprovechar los recursos acuáticos y para realizar actividades productivas y demás obras sin afectar los ecosistemas respectivos.</li> </ol> <p>La CNP contiene un inventario de la ictiofauna dulceacuática distribuida en México, en donde se puede observar la gran cantidad de especies introducidas, exóticas y nativas nacionales trasladadas, es decir, trasladadas de sus lugares de origen hacia otras regiones del propio país convirtiéndolas en especies exóticas. Lo anterior puede considerarse como un indicador de presión que afecta seriamente la vida silvestre, en particular porque la mayor parte de estas introducciones se han realizado vía actividades acuícolas y acuaculturales.</p>
<b>LEYES SANITARIAS</b>		
Ley Federal de Sanidad Vegetal y su reglamento	5 de enero de 1994	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. <i>Conceptos</i></p> <p><i>Artículo 5.</i> Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Cuarentenas:</i> restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido;</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Plaga exótica:</i> la que es originaria de otro país;</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO. DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V. <i>Del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal</i></p> <p><i>Artículo 47.</i> La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados, organismos auxiliares y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias fitosanitarias que surjan por la presencia de plagas exóticas o existentes en el territorio nacional, que pongan en peligro el patrimonio agrícola o forestal del país.</p>
Ley Federal de Sanidad Animal	18 de junio de 1993	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. <i>Conceptos</i></p> <p><i>Artículo 2.</i> Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Enfermedad o plaga exótica:</i> la que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII. <i>Del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal</i></p> <p><i>Artículo 35.</i> La Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal y expedirá las normas oficiales que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular en el que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica de los animales.</p>



Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
<b>NORMAS Y ACUERDOS</b>		
Semarnat	6 de marzo de 2002	Norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo.
Sagarpa	26 de marzo de 2002	Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Publicado en el <i>DOF</i> el 26 de marzo de 2002 y las dos reformas del mismo de fechas 12 de febrero de 2003 y 24 de diciembre de 2003.
	26 de febrero de 1996	Norma oficial mexicana NOM-006-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando estos no estén establecidos en una norma oficial específica.
	30 de noviembre de 1998	Norma oficial mexicana NOM-007-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo.
	16 de enero de 1997	Norma oficial mexicana NOM-035-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la aprobación de personas físicas como unidades de verificación.
	30 de septiembre de 1996	Norma oficial mexicana NOM-036-FITO-1995, por la que se establecen los criterios para la aprobación de personas morales interesadas en fungir como laboratorios de diagnóstico fitosanitario y análisis de plaguicidas.
	1 de marzo de 2000	Norma oficial mexicana NOM-043-FITO-1999, especificaciones para prevenir la introducción de malezas cuarentenarias a México.
	16 de enero de 1998	Norma oficial mexicana NOM-062-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de vegetales, sus productos y subproductos por medio de correo o servicios de mensajería.
	16 de agosto de 1994	Norma oficial mexicana NOM-010-PESC-1993, que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional.
16 de agosto de 1994	Norma oficial mexicana NOM-011-PESC-1993, para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato en los Estados Unidos Mexicanos.	

Normatividad	Entrada en vigor	Contenidos
Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)		<p>NIMF 1: Principios de cuarentena fitosanitaria en relación con el comercio internacional</p> <p>NIMF 2: Directrices para el análisis del riesgo de plagas</p> <p>NIMF 3: Código de conducta para la importación y liberación de agentes exóticos de control biológico</p> <p>NIMF 4: Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas</p> <p>NIMF 5: Glosario de términos fitosanitarios</p> <p>NIMF 6: Directrices para la vigilancia</p> <p>NIMF 7: Sistema de certificación para la exportación</p> <p>NIMF 8: Determinación de la situación de una plaga en un área</p> <p>NIMF 9: Directrices para los programas de erradicación de plagas</p> <p>NIMF 10: Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas</p> <p>NIMF 11: Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias</p> <p>NIMF 12: Directrices para los certificados fitosanitarios</p> <p>NIMF 13: Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia</p> <p>NIMF 14: Medidas integradas para el manejo del riesgo de plagas (sistemas integrados)</p> <p>NIMF 15: Directrices para reglamentar material para embalaje de madera utilizado en el transporte de productos básicos</p> <p>NIMF 16: Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación</p> <p>NIMF 17: Presentación de informes de plagas</p> <p>NIMF 18: Directrices para utilizar la irradiación como medida fitosanitaria</p> <p>NIMF 19: Directrices sobre las listas de plagas reglamentadas</p> <p>NIMF 20: Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones</p> <p>NIMF 21: Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas.</p>
Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)		<p>NIMF 1: Norma de la NAPPO para áreas libres de plagas</p> <p>NIMF 2: Directrices para los programas de verificación en origen</p> <p>NIMF 4: Normas de irradiación de la NAPPO: directrices para el uso de la irradiación como tratamiento fitosanitario</p> <p>NIMF 5: Glosario de términos fitosanitarios de la NAPPO</p> <p>NIMF 6: Directrices para la elaboración y enmienda de las normas de la NAPPO sobre medidas fitosanitarias</p> <p>NIMF 7: Directrices sobre la petición para la liberación de agentes entomófagos exóticos para el control biológico de plagas</p> <p>NIMF 8: Acreditación de personas para firmar certificados fitosanitarios federales</p> <p>NIMF 9: Acreditación de laboratorios de análisis fitosanitarios</p> <p>NIMF 12: Directrices sobre la petición para la liberación de agentes fitófagos exóticos para el control biológico de malezas</p> <p>NIMF 14: Importación y liberación en el medio ambiente de plantas transgénicas en los países miembros de la NAPPO</p> <p>NIMF 22: Directrices para la construcción y operación de una instalación de contención para insectos y ácaros que se utilizan como agentes de control biológico</p> <p>NIMF 23: Directrices para los envíos en tránsito</p> <p>NIMF 24: Medidas integradas de manejo del riesgo de plagas para la importación de plantas para plantar en los países miembros de la NAPPO.</p>